

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No.010-17

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 451.500 MHZ, 451.600 MHZ, 455.150 MHZ Y 455.700 MHZ.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia del derecho de uso de las frecuencias **451.500 MHZ, 451.600 MHZ, 455.150 MHZ y 455.700 MHZ**, presentada al **INDOTEL** por el **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**.

Antecedentes.-

1. En fecha 14 de septiembre de 1989, el **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES** mediante Oficio No. 377, solicitó a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), lo siguiente: “[...] copia de la asignación de frecuencias que esa honorable Institución concedió a nuestro Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ya que dicho documento se ha extraviado en nuestros archivos”.
2. En ese sentido, el señor Leopoldo Núñez Santos, en su condición de Director General de la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, le comunicó al **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, lo siguiente: “En atención a su oficio Núm. 377 de fecha 14 de Septiembre del 1989, le comunicamos que las frecuencias asignadas a esa institución son las 455.700, 451.500, 451.600 y 455.150 MHZ”.
3. A partir del 27 de mayo de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, todas las facultades reconocidas a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), fueron traspasadas a favor del **INDOTEL**, quedando además derogada la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966; otorgando, dicha Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a favor del **INDOTEL** la potestad de regular la utilización y el otorgamiento de los derechos de uso del espectro radioeléctrico.
4. El **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0000829-16 de fecha 11 de febrero de 2016, el órgano regulador tuvo a bien remitir al **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, la factura por cobro marcada con el No. A010010011500000290 ascendente al monto de **DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 00/100 (RD\$19,166.72)**, y relativa al derecho de uso de las frecuencias **451.500 MHZ, 451.600 MHZ, 455.150 MHZ y 455.700 MHZ**.

5. En ese sentido, mediante comunicación marcada con el número 150997, recibida en fecha 8 de marzo de 2016, la señora Lourdes J. Munnigh Mota, Directora Administrativa del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, comunica al **INDOTEL** la decisión de dicha institución de ceder “de manera voluntaria las frecuencia (sic) asignadas, No. 451.5000; 451.6000; 455.1500; 455.7000, para su extinción del (DU) de las frecuencias”.
6. No obstante, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0001284-16 de fecha 1ro. de abril de 2016, le comunica a la señora Lourdes J. Munnigh Mota, que para poder proceder a extinguir las precitadas frecuencias se hace necesario que la solicitud formal sea realizada por el titular del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**. En ese sentido, el señor Sabino Báez García, en su condición de titular y Director General de dicha institución, mediante comunicación marcada con el número 152070, remite de manera formal en fecha 12 de abril de 2016, la renuncia del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, al derecho de uso de las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz**.
7. En tal virtud, mediante informe Legal No. DA-I-000020-16 de fecha 20 de junio de 2016, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, recomienda la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados del Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en virtud del cual esa institución indica que se encuentran asignadas a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz**.
8. Sin embargo, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0003158 de fecha 31 de octubre de 2016, tuvo a bien solicitar al **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, la reiteración de la referida solicitud, mediante comunicación suscrita por el nuevo titular de dicha institución. En ese sentido, el señor César Mella Mejías, en su condición actual de Director General del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, mediante comunicación marcada con el número 158322 de fecha 11 de noviembre de 2016, tuvo a bien comunicar al **INDOTEL** lo siguiente: “Nuestra institución no está utilizando el Derecho de Uso (DU) del Espectro Radioeléctrico, por lo que cedemos de manera voluntaria las frecuencias asignadas 451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz, y 455.700 MHz, para su extinción del Derecho de Uso de las frecuencias.”
9. En ese sentido, mediante informe Legal No. DA-I-000061-16 de fecha 30 de noviembre de 2016, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, reitera los términos de su informe anterior, en virtud del cual concluye en el sentido de que procede la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados del Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en virtud del cual esa institución indica que se encuentran asignadas a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz**.
10. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GR-M-000046-17, de fecha 7 de febrero de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de extinción del Derecho de Uso interpuesta por el **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados del Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en virtud del cual esa institución indica que se encuentran asignadas a favor del **INSTITUTO**

DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) a los titulares de licencias que amparan el uso de frecuencias; que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del referido Derecho de Uso, han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por la autoridad competente, y han comunicado al órgano regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las frecuencias que en su momento habían sido asignadas para su operación;

CONSIDERANDO: Que en el marco del referido proceso de cobro, el **INDOTEL** ha recibido la renuncia expresa del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, al derecho de uso de las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz**; que dicha renuncia ha sido comunicada mediante carta recibida por el **INDOTEL** en fecha 11 de noviembre de 2016, en la que el señor César Mella Mejías, en su condición de titular y Director General del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, comunica al **INDOTEL** el deseo de esa institución de renunciar al derecho de uso de dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que en efecto el **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, figura como titular del Derecho de Uso (DU) de las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz**, conforme lo indicado por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en virtud del cual esa institución indica que se encuentran asignadas a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y

Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”; que asimismo, el mismo artículo 3 pero en su numeral 6 establece el principio de eficacia, expresando que en virtud de este: “[...] en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.”;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, observando en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo dispuesto por la Ley en su artículo 3, literal “g”, en cuanto a que uno de los objetivos de interés público y social de la citada norma es: “Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Ley, la licencia es el título habilitante aplicable al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en relación a las solicitudes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que: “Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

CONSIDERANDO: Que, sobre esta misma cuestión, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”;

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en base a las disposiciones antes citadas, el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, en consecuencia corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del

espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la renuncia que ha realizado por el **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular;

CONSIDERANDO: Que conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción¹;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable;

CONSIDERANDO: Que dentro de la documentación relativa al **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, se encuentra un original del Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en virtud del cual esa institución indica que se encuentran asignadas a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz**; que sobre esta cuestión, conviene señalar que el referido oficio es el documento más reciente que reposa en los archivos de esta institución, relativo al uso de las precitadas frecuencias; que de igual modo, es importante resaltar que este órgano regulador ha podido verificar que dicho oficio resulta ser la única pieza documental en virtud de la cual se manifiesta de manera inequívoca la voluntad del entonces Director General de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), de reconocer la asignación de las precitadas frecuencias a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, mediante informes legales Nos. DA-I-000020-16 y DA-I-000061-17 de fechas 20 de junio y 30 de noviembre de 2016, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados del Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en virtud del cual esa institución indica que se encuentran asignadas a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz**;

¹ Resolución No. 028-16 del Consejo Directivo del **INDOTEL** emitida en fecha siete 7 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000046-17 con fecha 7 de febrero de 2017, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, su recomendación a los fines de que se declare la extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados del Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en virtud del cual esa institución indica que se encuentran asignadas a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz;**

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados del Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en virtud del cual esa institución indica que se encuentran asignadas a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz**, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y en virtud del cual esa institución indica que se encuentran asignadas a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz;**

VISTAS: Las comunicaciones recibidas por el **INDOTEL** en fechas 12 de abril de 2016 y 11 de noviembre de 2016, mediante las cuales el **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, renuncia a los derechos de uso de las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz;**

VISTOS: Los informes legales Nos. DA-I-0000020-16 y DA-I-000061-16, de fechas 20 de junio y 30 de noviembre de 2016, respectivamente, del Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL;**

VISTO: El memorando No. GT-M-000046-17, de fecha 7 de febrero de 2017, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL;**

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el presente expediente administrativo del **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES;**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular el **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**; para el uso de las frecuencias **451.500 MHz, 451.600 MHz, 455.150 MHz y 455.700 MHz**; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico el Oficio DGT No. 712 de fecha 22 de febrero de 1990, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en razón de lo expresado por el señor **César Mella Mejías**, en su calidad de actual Director General de dicha institución, mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el día 11 de noviembre 2016, en virtud de la cual el referido funcionario, manifiesta de manera expresa la voluntad de dicha Institución de declinar los derechos relativos al uso de las frecuencias citadas previamente.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta Institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo